

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación, la cual tenía hasta el 21 de septiembre de 2023 para lo respectivo. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2465

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00598-00

Santiago de Cali, Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra BRAYAN ANDRES GUTIERREZ VARGAS, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 1004802807, advierte esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma conforme lo siguiente:

Mediante Auto Interlocutorio No. 2087 del 01/09/2023, y notificado el día 08 de septiembre de la misma data, se inadmitió la demanda presentada por la activa, y consecuentemente con ello, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

En la providencia ya mencionada, se le indicó a la demandante que: *“Deberá aportar la sociedad demandante, título valor que cumpla con los requisitos del artículo 621, Numeral 2, en consonancia con los artículos 28 y 35, de la Ley 527 de 1999, ello en razón que se aporta un título valor electrónico y es imperativo para la Juzgadora que se acredite la fuerza y efectos de la firma digital impuesta en el pagaré.”*

Que la Ley 527 de 1999 reseña:

Artículo 30. *«Artículo modificado por el artículo 161 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:» Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:*

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas. 2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles. 3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999. 4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas. 5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos. 6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas. 7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles. 8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles. 9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas.”

(...)

Artículo 35. *Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente: 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor. 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado. 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación. 4. La clave pública del usuario. 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos. 6. El número de serie del certificado. 7. Fecha de emisión y expiración del certificado. (Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto original).*

Ahora bien, obsérvese que si bien la parte actora aporta certificación presuntamente emitida por la entidad certificadora, la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados de forma taxativa en la norma en cita, puesto que se vislumbra que carece de la firma digital de la entidad de certificación, razón suficiente para considerar por parte de esta Instancia, que no se encuentra subsanado el yerro, deviniéndose entonces como consecuencia jurídica, el rechazo de la demanda, conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso.

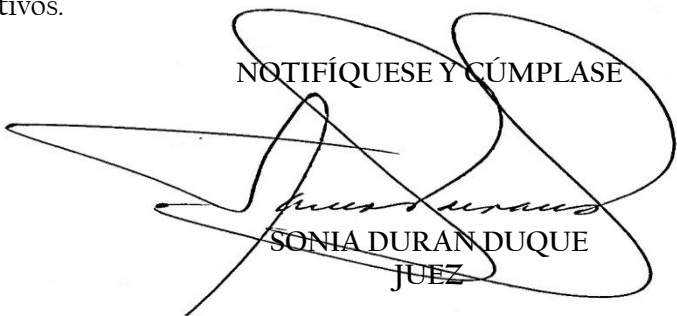
En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 900.977.629-1, contra BRAYAN ANDRES GUTIERREZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.952.592, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría